



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2161/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2161/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó saber cuáles fueron las medidas cautelares que llevaron a cabo tanto la alcaldía Iztapalapa como el INVEA para evitar que la fábrica de químicos ROSMAR evitara el llevar a cabo el delito de quebrantamiento de sellos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Confirmas, Alcaldía, Fábrica, Químicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2161/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2161/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial en la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074624000839**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Cuáles fueron las medidas cautelares que llevaron a cabo tanto la alcaldía Iztapalapa como el INVEA para evitar que la fábrica de químicos ROSMAR evitara el llevar a cabo el delito de quebrantamiento de sellos, ya que lo han estado llevando a cabo personal administrativo y personal de producción desde el 31 de agosto del 2021 hasta la fecha de hoy 8 de abril del año 2024.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Medio electrónico aportado por el solicitante

2. Respuesta. El dieciséis de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **DGJ/SVR/564/2024** de fecha quince de abril, signado por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención de la solicitud de Información Pública con número de folio **092074624000839**, del cual conforme a las atribuciones que en derecho corresponde atender a la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo el informe que derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud se desprende que la actividad sustancial señalada en el Manual Administrativo de la Alcaldía corresponde en la tesitura de "Substanciar el procedimiento de verificación administrativa".

En tal consecuencia y conforme al ordenamiento jurídico antes señalado la Subdirección de Verificación y Reglamentos ha realizado conforme a sus atribuciones la iniciativa de solicitar la implementación de diversas reposiciones de sellos al establecimiento mercantil que conforme en derecho corresponde hasta que se subsanen las irregularidades que dieron origen a la medida cautelar impuesta de Clausura.

Por otra parte cabe mencionar que no corresponde en facultades y/o atribuciones realizar medidas para evitar el "delito de quebrantamiento de sellos" ya que esta autoridad administrativa a mi cargo no es de acción preventiva, si no de atención a la demanda ciudadana sobre violación a la Ley correspondiente y posibles irregularidades que se pueden derivar de las normas derivativas.

Por su parte el artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

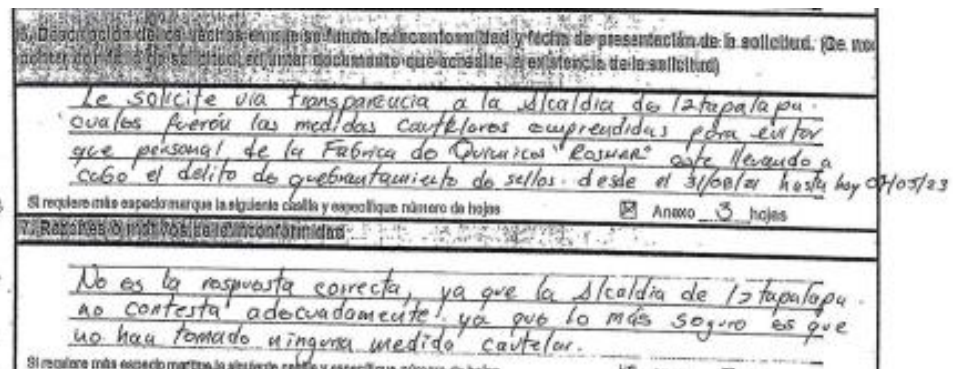
Por lo expuesto en párrafos anteriores me permito señalar que esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, no cuenta con información pública sobre el requerimiento de "Cuáles fueron las medidas cautelares para evitar el delito de quebrantamiento de sellos" ya que se reitera no son facultades o atribuciones de las cuales se tenga derecho conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa.

[...][Sic.]

3. Recurso. El siete de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

VENTANILLA .- No es la respuesta correcta ya que la Alcaldía no contesta adecuadamente, ya que seguramente no han tomado medida cautelar.
[...]

A su solicitud, el particular anexó su agravio tal y como se ilustra a continuación:



Descripción de los hechos en los que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no haber sido así, se debe indicar el interdicción que ocasiona la existencia de la solicitud)

Le solicite via transparencia a la alcaldia de Iztapalapa, cuales fuerón las medidas cautelares emprendidas para evitar que personal de la Fabrica de Químicos Rosmar, este llevando a cabo el delito de quebrantamiento de sellos, desde el 3/06/21 hasta hoy 07/05/23

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo 3 hojas

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas

No es la respuesta correcta, ya que la Alcaldia de Iztapalapa no contesta adecuadamente, ya que lo más seguro es que no han tomado ninguna medida cautelar.

4. Turno. El siete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2161/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diez de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, mediante el oficio **ALCA/UT/075/2024**, de la fecha dieciséis de mayo, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2161/2024**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074624000839** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGJ/SVR/715/2024**, signado por la Lic. Carmen Rodríguez Ayala, Subdirectora de Verificación y Reglamentos.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.



Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente al recurso de revisión, la cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2161/2024

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Vie 17/05/2024 12:59

CC:Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (214 KB)

DGJ SVR 715 2024.pdf

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión **RR.IP.2161/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Yoshira N. Bailón Medina
Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DGJ/SVR/715/2024**, de fecha dieciséis de mayo, signado por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y asimismo me permito pronunciar en atención de su similar **ALCA/UT/058/2024**, por medio del cual se hace de conocimiento el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2161/2024**, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074624000839**, del cual conforme a las atribuciones que en derecho corresponde atender a la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo, le informo que en relación de la actividad sustancial en materia y derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud de información me permito mencionar con respecto a lo alegado en el recurso de revisión lo siguiente.

El artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones."* Así mismo cabe señalar también el artículo 219 de la Ley en cita el cual señala: *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Derivado de los preceptos normativos aludidos se informa que las competencias o atribuciones que corresponden a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, se describen a continuación: **Subdirección de Verificación y Reglamentos Función Principal 1:** Substanciar el procedimiento de verificación administrativa. **Funciones Básicas:** • Supervisar las órdenes de visita de verificación administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable.

En tal tesitura y conforme al ordenamiento jurídico antes señalado la Subdirección de Verificación y Reglamentos ha realizado conforme a sus atribuciones la iniciativa de solicitar la implementación de diversas reposiciones de sellos de Clausura al establecimiento mercantil que conforme a derecho corresponde hasta que se subsanen las irregularidades que dieron origen a la medida cautelar impuesta.

Por otra parte cabe mencionar que no corresponde en facultades y/o atribuciones realizar medidas para evitar el "delito de quebrantamiento de sellos" ya que esta autoridad administrativa a mi cargo no es de acción preventiva, si no de atención a la demanda ciudadana sobre violaciones a la Ley correspondiente y posibles irregularidades que se pueden derivar de las normas derivativas.

Por lo expuesto en párrafos anteriores me permito señalar que esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, no cuenta con información pública sobre el requerimiento de "Cuáles fueron las medidas cautelares para evitar el delito de quebrantamiento de sellos" ya que se reitera no son facultades o atribuciones de las cuales se tenga derecho conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA IZTAPALAPA
Alcaldía

Así mismo me permito informar que con objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, y congruentes con los principios de máxima publicidad y transparencia en la Información Pública, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, se ha realizado un análisis minucioso de la información requerida en el expediente y en efecto para corroborar las acciones mencionadas que se han realizado a consecuencia de la substanciación del procedimiento, sobre el número de expediente DGJ/SVR/VV/PC/438/2020, el cual se desprende de la visita de verificación a razón de la Fábrica de Químicos denominada "ROSMAR, S.A. de C.V.", en el inmueble ubicado Calle Camino de los Viveros número 49, Colonia Santa María Tomatlan, C.P. 09870 de esta demarcación territorial Iztapalapa, Ciudad de México.


Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 11 de noviembre de dos mil veintidós se emitió el acuerdo administrativo de Reposición de Sellos de Clausura, toda vez que hasta el momento la persona titular del establecimiento, no ha acreditado contar con las medidas mínimas de Protección Civil, o permiso o licencia que ampare el legal desarrollo y ejecución de actividades que se desarrollan en el inmueble, cabe señalar que los sellos en mención son impuestos con las finalidades de reponer el estado de Clausura. Y hacer del conocimiento de la persona visitada que la medida ordenada prevalecerá hasta en tanto se subsanen las irregularidades y exhiban los documentos públicos con los que se acredite fehacientemente la legal ejecución de las actividades propias del inmueble.

Asimismo se hizo saber al propietario y/o representante legal y/o encargado y/o poseedor y/o ocupante del inmueble citado con antelación, la responsabilidad de carácter administrativo y penal en que incurrirán quienes quebranten los sellos de Clausura impuestos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. Dicho apercibimiento fue realizado tal como lo establece el acta de reposición y ampliación de sellos realizada por el personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, INVEA, Mónica Delgadillo Loranca, con número de credencial T0065, realizada en misma fecha once de noviembre del mismo año.

Lo anteriormente expuesto se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, y que lo alegado sirva asimismo para tener por presentado y atendido el Recurso de Revisión y se solicita por lo tanto de la manera más atenta se haga de conocimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información presentada en el particular, para los efectos legales correspondientes, y sin otro específico, agradezco la atención que tenga al presente y aprovecho la ocasión para reiterar un cordial saludo, quedo a su disposición.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, mismo que se señala a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2161/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Mayo de 2024 a las 13:11 hrs.
2567fb9f587c7ae1081ecb8ce171d4bb

7. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de abril y, el recurso fue interpuesto el siete de mayo, esto es, el décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar es posible advertir que el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

<p>Cuáles fueron las medidas cautelares que llevaron a cabo tanto la alcaldía Iztapalapa como el INVEA para evitar que la fábrica de químicos ROSMAR evitara el llevar a cabo el delito de quebrantamiento de sellos, ya que lo han estado llevando a cabo personal administrativo y personal de producción desde el 31 de agosto del 2021 hasta la fecha de hoy 8 de abril del año 2024.</p>	<p>A través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos indicó que derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud se desprende que la actividad sustancial señalada en el Manual Administrativo de la Alcaldía corresponde en la tesitura de "substanciar el procedimiento de verificación administrativa".</p> <p>En tal consecuencia y conforme al ordenamiento jurídico antes señalado la Subdirección de Verificación y Reglamentos ha realizado conforme a sus atribuciones <u>la iniciativa de solicitar la implementación de diversas reposiciones de sellos al establecimiento mercantil que conforme en derecho corresponde hasta que se subsanen las irregularidades que dieron origen a la medida cautelar impuesta de Clausura.</u></p> <p>Por otra parte cabe mencionar que <u>no corresponde en facultades y/o atribuciones realizar medidas para evitar el "delito de quebrantamiento de sellos" ya que esa autoridad administrativa no es de acción preventiva, si no de atención a la demanda ciudadana sobre violación a la Ley correspondiente y posibles irregularidades que se pueden derivar de las normas derivativas.</u></p>
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
----------------------------	---

El particular se inconformó por **la entrega de información que no corresponde con lo solicitada.**

El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, asimismo, a efecto de ampliar su respuesta primigenia, indicó que con fecha 11 de noviembre de dos mil veintidós se emitió el acuerdo administrativo de Reposición de Sellos de Clausura, toda vez que hasta el momento la persona titular del establecimiento, no ha acreditado contar con las medidas mínimas de Protección Civil, o permiso o licencia que ampare el legal desarrollo y ejecución de actividades que se desarrollan en el inmueble, cabe señalar que los sellos en mención son impuestos con las finalidad de reponer el estado de Clausura. Y hacer del conocimiento de la persona visitada que la medida ordenada prevalecerá hasta en tanto se subsanen las irregularidades y exhiban los documentos públicos con los que se acredite fehacientemente la legal ejecución de las actividades propias del inmueble.

Asimismo se hizo saber al propietario y/o representante legal y/o encargado y/o poseedor y/o ocupante del inmueble citado con antelación, la responsabilidad de carácter administrativo y penal en que incurrirán quienes quebranten los sellos de Clausura impuestos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. Dicho apercibimiento fue realizado tal como lo establece el acta de reposición y ampliación de sellos realizada por el personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, INVEA, Mónica Delgadillo Loranca, con número de credencial

T0065, realizada en misma fecha once de noviembre del mismo año.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo peticionado

El Particular solicitó:

Cuáles fueron las medidas cautelares que llevaron a cabo tanto la alcaldía Iztapalapa como el INVEA para evitar que la fábrica de químicos ROSMAR evitara el llevar a cabo el delito de quebrantamiento de sellos, ya que lo han estado llevando a cabo personal administrativo y personal de producción desde el 31 de agosto del 2021 hasta la fecha de hoy 8 de abril del año 2024.

El sujeto obligado, a través de la **Subdirección de Verificación y Reglamentos** indicó que derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud se desprende que la actividad sustancial señalada en el Manual Administrativo de la Alcaldía corresponde en la tesitura de "substanciar el procedimiento de verificación administrativa".

En tal consecuencia y conforme al ordenamiento jurídico antes señalado la Subdirección de Verificación y Reglamentos ha realizado conforme a sus atribuciones la iniciativa de solicitar la implementación de diversas reposiciones



de sellos al establecimiento mercantil que conforme en derecho corresponde hasta que se subsanen las irregularidades que dieron origen a la medida cautelar impuesta de Clausura.

Ahora bien, en específico respecto de lo solicitado el sujeto obligado indicó que no cuenta con competencia para decretar medidas cautelares a fin de evitar el "delito de quebrantamiento de sellos". Asimismo, indicó que no cuenta con facultades o atribuciones para llevar a cabo acciones preventivas, dado que actúa en atención a la demanda ciudadana sobre violación a la Ley correspondiente y posibles irregularidades que se pueden derivar de las normas derivativas.

El particular se inconformó por la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

Adicionalmente en su agravio el particular señaló: "ya que seguramente no han tomado medida cautelar" por lo que se advierte que el particular realizó una manifestación subjetiva señalando presuntas irregularidades en el desempeño de las funciones de la Alcaldía, por lo que estos señalamientos no pueden ser analizados a la luz de lo previsto en la Ley de Transparencia, dado que a través de ellos no solicita o requiere un documento, ni su manifestación constituye un agravio por el cual proceda el recurso de revisión, dado que esos dichos solo constituyen simples apreciaciones de carácter subjetivo que realizó el particular en su agravio.

Ahora bien, a efecto de corroborar lo expresado por el sujeto obligado, nos allegaremos a la Ley de Procedimiento Administrativo, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Las personas verificadoras administrativas comisionadas y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivo de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.

Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, será la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de su competencia, los responsables de vigilar su cumplimiento hasta que la autoridad competente emita un acto administrativo que modifique dicho estatus.

[...]

Del numeral anteriormente expuesto, es posible advertir que a las Alcaldías les corresponde, en los procedimientos de verificación en los que impuso la imposición de sellos por suspensión o clausura, vigilar el cumplimiento de éstos, hasta en tanto no se emita un nuevo acto administrativo que modifique el estatus de suspensión o clausura.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la Alcaldía no cuenta con facultades para decretar medias cautelares para evitar la comisión del delito de ruptura de sellos, ya que solo puede vigilar que no se incumpla con la clausura o suspensión.

Cabe señalar que las medidas cautelares son medidas preventivas que tienen como objetivo que la persona imputada (quien se encuentra en medio de algún proceso penal o bien una investigación) no evada a la justicia, asista a sus audiencias o juicios orales, no obstaculice procedimientos. En este sentido es posible observar que una vez concluido un procedimiento de verificación el cual

concluye con la clausura o suspensión, la Alcaldía no cuenta con facultades para decretar medidas cautelares para evitar la comisión del delito de quebrantamiento de sellos.

De lo anterior es posible concluir que el agravio resulta infundado dado el sujeto obligado desde su respuesta original observó en todo momento el principio de congruencia que debe cumplir toda respuesta a una solicitud de acceso a la información, ya que existió una concordancia entre lo peticionado y lo contestado por el sujeto obligado.

Lo anterior, puede corroborarse mediante el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional, el cual indica que es lo que ha de entenderse por congruencia en la atención a un requerimiento informativo:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia señaló que no realiza medidas cautelares, añadiendo que solo en casos de quebrantamiento lo que realizaba era la reposición de los sellos hasta que no fueran subsanadas las irregularidades que dieron origen a la imposición de sellos de Clausura o suspensión.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado dio una respuesta congruente, por lo que, **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado cumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta resulta congruente entre lo peticionado y lo respondido por el sujeto obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio del Particular resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no contaba con la información peticionada, además que dio respuesta al contenido informativo de conformidad con el principio de congruencia. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.